

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 20 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados K.S.S.D. C/ I.P.M. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00171-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora S.D.K.S. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor P.M.I.e.f.1.p.c.e.m.r.s.s.p.d.h.s.a.Q.n.t.h.e.c..

Q.d.e.d.1.s.e.v.e.l.l.e.s.d.c.Q.s.e.e.u.c.p.d.a.l.l.s.e.p.d.d.t.d.p.d.C.A..

Q.e.d.1.d.m.e.d.b.l.e.d.a.c.a.i.a.s.f.Q.l.s.s.c.p.i.y.é.l.h.p.u.m.e.e.p.p.l.q.c.a.p.y.é.l.h.p.p..

Q.l.g.q.s.e.e.l.p.c.a.g.y.a.l.m.l.l.p.. Q.s.s.q.s.a.d.e.a.v.h.e.y.r.q.e.e.s.n.D.p.r.a.S..

2.- Q.e.f.1.c.n.a.l.C.d.l.F.r.n.h.d.v.y.s.s.o.l.p.d.a.y.r.e.a.e.e.r.m..-

3.- Que se mantuvo comunicación con el área de género municipal informando que se encuentran prestándole asistencia y con el registro civil quien informara que en el una semana debería llegarle su nuevo DNI.

4.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y las actuaciones complementarias.

2.-Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de

violencia en la familia cometidos entre personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares;

5.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

6.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

7.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante, previniendo la posible reiteración o agravamiento de los hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia.

8.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR al señor P.M.I. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora S.D.K.S., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

2.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor P.M.I., en un radio de 100 metros, respecto de la señora S.D.K.S..

3.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical

y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N.

4.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

5.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

6.- Mantener la intervención del Área de Género de la Municipalidad de San Antonio Oeste, solicitándole tenga a bien informar sobre los avances en la situación en que se encuentra la Sra. K.S., especialmente si ésta viajara a otra localidad. Oficiese.

7.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

8.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-